



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3861-2005-PC/TC
AREQUIPA
MANUFACTURAS DEL SUR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sicuani, a los 3 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alain Marie Jean Dal Zotto Viallon, en representación de la empresa Manufacturas del Sur S.A., contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 666, su fecha 21 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2001, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente Constitucional de la República con la finalidad de que cumpla con expedir:

- a) El Decreto Supremo reglamentario a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 26009, publicado con fecha 27 de diciembre de 1992.
- b) El Decreto Supremo reglamentario a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775, publicado el 31 de diciembre de 1993.

Refiere que, en el ejercicio 1993 (Declaración Jurada de Impuesto a la Renta), se determinó como tributo a pagar por Impuesto a la Renta (Impuesto Mínimo a la Renta) la suma de S/. 325.069,99, cantidad a la cual se le dedujeron los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial hasta por la suma de S/. 240.372,48, quedando un saldo actualizado de S/ 86.391,46, por el que se procedió a compensar el crédito generado por el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en las adquisiciones del Diesel 2 y de Petróleo Residual, el mismo que ascendió a S/. 79.619,46, de acuerdo con la disposición contenida en el Decreto Ley 25764, que fue derogada recién a partir del ejercicio 2004, por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775. Sin embargo, la administración desconoció el crédito y expidió la Resolución de Determinación 052-00723.

La demandada no contesta la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que el actor pretende el cumplimiento de una norma derogada, lo que resulta un imposible jurídico.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la demanda no reúne los requisitos prescritos en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución, ya que lo que se pretende es la expedición de una disposición que reglamente extemporáneamente una norma derogada.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso de cumplimiento es que se expidan:
 - a) El Decreto Supremo reglamentario a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 26009, publicado con fecha 27 de diciembre de 1992.
 - b) El Decreto Supremo reglamentario a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775, publicado el 31 de diciembre de 1993.
2. El artículo 66 del Código Procesal Constitucional establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:
 - 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) *Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.* Del análisis preliminar del presente caso, se desprende que lo demandado por el actor encajaría en el segundo objeto del proceso de cumplimiento, ya que se pretende que la autoridad expida un Decreto Supremo reglamentario al que estaría obligado expresamente por otra norma. Por ello, es deber de este Tribunal evaluar si existe tal renuencia.
3. Pues bien, dentro de la labor como Supremo Intérprete de la Constitución, es deber de este Tribunal velar por la observancia de la finalidad del proceso de cumplimiento; esto es, proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Es por ello que mediante STC 0168-2005-PC/TC (fundamentos 14, 15 y 16 constituyen precedente vinculante), ha expuesto que para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y *la orden de emisión de una resolución o reglamento* sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e) Ser incondicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Entrando al análisis del caso en concreto, en cuanto al primer extremo del petitorio, esto es, *que la demandada cumpla con expedir el Decreto Supremo reglamentario a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 26009 publicado con fecha 27 de diciembre de 1992*, debemos señalar lo siguiente:

- El texto original del artículo 2º del Decreto Ley 26009 señalaba: "*a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo (28 de diciembre de 1992), el Decreto Ley 25764 se aplicará exclusivamente de acuerdo con las normas reglamentarias expedidas mediante decreto supremo por el Ministro de Economía y Finanzas, con la opinión previa de la SUNAT*".
- A su vez, el Decreto Ley 25764, en su texto original, otorgaba un beneficio a los exportadores de productos no tradicionales y los titulares de la actividad minera que exporten sus productos, cuyo precio se fija basándose en cotizaciones internacionales, consistente en el derecho a compensar de sus Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en sus adquisiciones del Diesel 2 y de Petróleo Residual. La compensación fue de aplicación automática (tuvo vigencia y aplicación alrededor de dos meses) tanto contra los pagos a cuenta como de regularización de los mencionados impuestos.
- Ambos decretos leyes fueron derogados posteriormente por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775, publicado el 31 de diciembre de 1993, indicándose, en el texto de dicho dispositivo, que por Decreto Supremo se dictarían las medidas que correspondan como resultado de la derogatoria dispuesta.

5. De esta manera, respecto de la primera pretensión (*que la demandada cumpla con expedir el Decreto Supremo reglamentario a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 26009*) ha operado la sustracción de la materia en tanto el beneficio tributario ha sido derogado por el precitado Decreto Legislativo 775, y resultaría ocioso ordenar reglamentar un beneficio que ya no existe, configurándose la irreparabilidad en el daño que establece el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Se incumpliría además, uno de los requisitos obligatorios e ineludibles de todo proceso de cumplimiento, es decir, que el mandato esté vigente. Por ello, este extremo debe desestimarse.

6. Con relación a la segunda pretensión, relativa a la *expedición del Decreto Supremo reglamentario a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775, publicado el 31 de diciembre de 1993*, este Tribunal, a fin de esclarecer cualquier duda y en virtud de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó información al Ministerio de Economía y Finanzas para que comunique sobre la dación del Decreto Supremo que se debió expedir como medida de solución a los problemas tributarios suscitados a consecuencia de la derogatoria de los decretos leyes 25764 y 26009.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Mediante Oficio 244-2006-EF/10, se nos remite el Informe 047-2006-EF/66.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se indica lo siguiente:
- a) En lo que respecta a la dación del Decreto Supremo al cual hacía referencia la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775, aun cuando no se menciona expresamente el sentido de la norma que se podría dictar a consecuencia de la derogatoria de los decretos leyes antes señalados, se podría entender que estas buscaban favorecer al sector exportador.
 - b) Se han establecido diversas medidas que permitieron al sector exportador en conjunto ser más competitivo, tales como la eliminación del Impuesto al Patrimonio Empresarial (Decreto Legislativo 771), la implementación del régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios (Decreto Supremo 104-95-EF), entre otros. Asimismo, a través del Decreto Legislativo 821, se perfeccionó la aplicación del ISC.
 - c) También se han dictado normas tributarias a través de las cuales se redujo la carga tributaria del ISC al petróleo residual (Fueloils) hasta su total inafectación mediante DS 072-98-EF.
 - d) Asimismo, el artículo 72 del Decreto Legislativo 775 establece que no son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al ISC que afectan a los bienes contenidos en el Apéndice III –entre ellos el Diesel 2– ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.
 - e) En conclusión, el MEF señala que si bien el Decreto Supremo a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775 no fue aprobado, con posterioridad a dicha norma se dictaron diversas medidas que favorecieron al sector exportador en conjunto; recogiendo en ellas el espíritu que había tenido el legislador al dictar la octava disposición transitoria del mencionado texto.
8. Consecuentemente, de lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas y de la revisión de las normas a que hace referencia este órgano (Decreto Legislativo 771, Decreto Supremo 104-95-EF y Decreto Legislativo 821), este Tribunal aprecia que, aunque no fuera mediante Decreto Supremo, tal como lo disponía la disposición derogatoria, la autoridad ha cumplido con pronunciarse expresamente dictando las normas correctivas correspondientes para cumplir lo prescrito por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar que ha operado la sustracción de la materia en cuanto a la pretensión relativa a *que la demandada cumpla con expedir el Decreto Supremo reglamentario a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley 26009*, por ser un dispositivo derogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3861-2005-PC/TC
AREQUIPA
MANUFACTURAS DEL SUR S.A.

2. **INFUNDADA** la demanda en lo referente a la pretensión de *expedición del Decreto Supremo reglamentario a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 775.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)